



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
26 de enero de 2004

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**
Conferencia de las Partes
Primera reunión
Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004
Tema 6 b) iii) c del programa provisional*

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren la adopción de medidas
por la Conferencia de las Partes en su primera reunión: examen de
productos químicos para su inclusión en el anexo III: productos químicos
incluidos por el Comité Intergubernamental de Negociación en su 11º
período de sesiones: amianto crisotilo**

Inclusión del producto químico amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Rotterdam¹

Nota de la secretaría

Introducción

1. En el artículo 8 del Convenio de Rotterdam se estipula que:

"Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III."

* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

¹ El presente documento se ha publicado sin perjuicio (o anticipación) de los resultados del 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación en lo relativo al producto químico involucrado. Se ha publicado únicamente con el fin de satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 21 del Convenio de que la secretaría comunicará cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. Si el Comité Intergubernamental de Negociación no incluye este producto químico en el procedimiento de CFP provisional, el programa provisional de la primera reunión de la Conferencia de las Partes podría enmendarse como consecuencia en el momento de su aprobación.

2. En el párrafo 8 de su resolución sobre arreglos provisionales², la Conferencia de Plenipotenciarios resolvió que el Comité Intergubernamental de Negociación "decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio". El Convenio de Rotterdam quedó abierto a la firma el 11 de septiembre de 1998 y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

3. En el inciso a) del párrafo 5 del artículo 22 del Convenio se estipula que: "las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21". El párrafo 2 del artículo 21 dice:

"Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario".

4. En su décimo período de sesiones, celebrado del 17 al 21 de noviembre de 2003 el Comité Intergubernamental de Negociación señaló que parecía haber una discrepancia entre el artículo 8 del Convenio y el párrafo 8 de la resolución sobre arreglos provisionales. La facultad otorgada al Comité en el párrafo 8 de la resolución sobre arreglos provisionales de incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional parecía estar limitada al período de tiempo comprendido entre la apertura a la firma del Convenio el 11 de septiembre de 1998 y la fecha de entrada en vigor, mientras que el propio Convenio parece prever que puedan incluirse productos químicos en el procedimiento de CFP voluntario hasta la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

5. En su décimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación decidió en la decisión INC-10/5 celebrar el 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación bajo la forma de una Conferencia de Plenipotenciarios, inmediatamente antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes con el fin de decidir si incluir o no el amianto crisotilo, el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo y el paratión en el procedimiento de CFP provisional. Con este fin, la secretaría ha distribuido un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el amianto crisotilo seis meses antes del 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, con arreglo al párrafo 2 de la decisión INC-10/5.

6. Cualquier decisión que adopte el Comité Intergubernamental de Negociación en su 11º período de sesiones sobre la inclusión del amianto crisotilo en el procedimiento de CFP provisional se transmitirá a la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

7. Conforme al plazo estipulado en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio de Rotterdam, la secretaría distribuyó la presente nota, a la que se anexó el texto de la enmienda propuesta, el 15 de marzo de 2004.

Medidas cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes

8. La Conferencia de las Partes tal vez desee, mediante la adopción del proyecto de decisión anexo, enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, a fin de incluir en él el amianto crisotilo.

² Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam, Países Bajos, 10 y 11 de septiembre de 1998 (UNEP/FAO/PIC/CONF/5), anexo I, resolución 1.

Anexo

Proyecto de decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Intergubernamental de Negociación,

Teniendo en cuenta la decisión INC-11/[] del Comité Intergubernamental de Negociación, en la que el Comité decidió que el amianto crisotilo quedara sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

Satisfecha de que se han cumplido todos los requisitos para incluir un producto químico en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

1. *Decide* enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam a fin de incluir el siguiente producto químico:

Producto químico	Número(s) CAS pertinente(s)	Categoría
Amianto crisotilo	12001-29-5	Industrial

2. *Decide* que esta enmienda entre en vigor para todas las Partes el [1° de febrero de 2005].